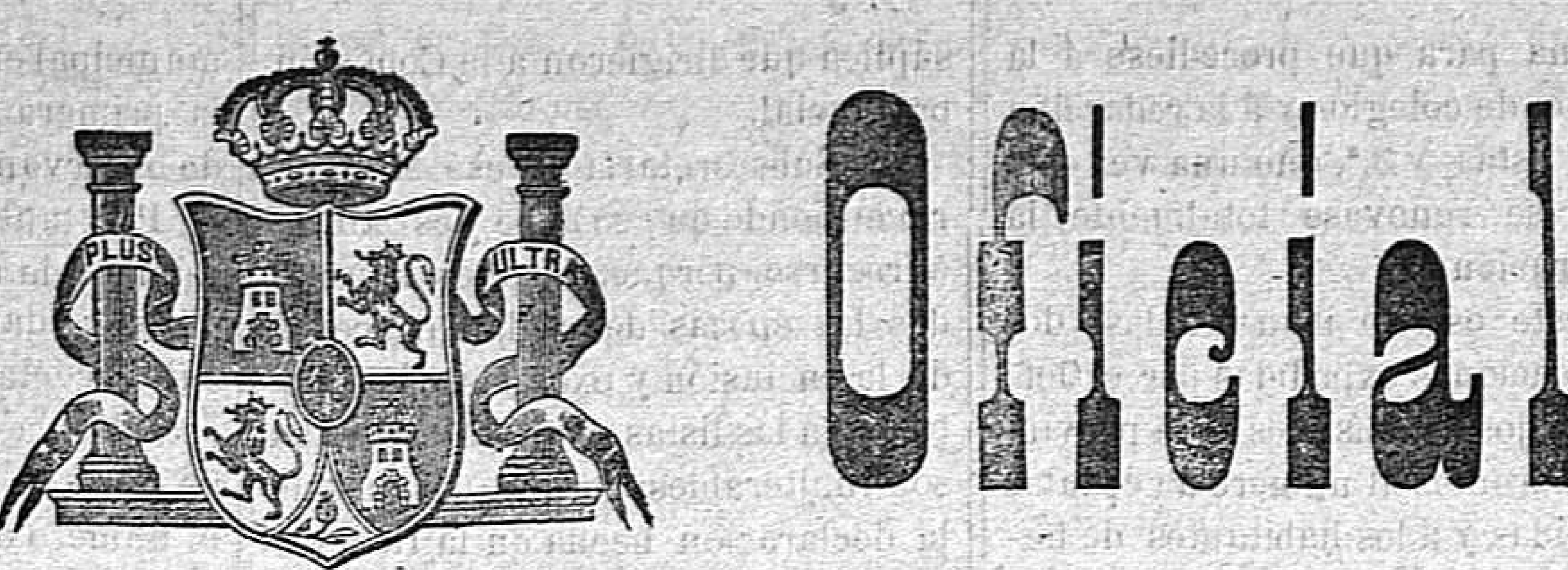
Boletín 

Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. { En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

—

GOBIERNO DE PROVINCIA

—

Suscrición á favor del pueblo de San Juan de Randín arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
SUMA ANTERIOR.....	9.444'30
Ayuntamieato de Beade	
El Ayuntamiento, de imprevistos..................	25
D. Nicanor Canal, Alcalde..	5
Manuel Vázquez Guerra, Teniente..............	2
Joaquín Estévez Rodríguez, 2.º Teniente....	2
Narciso Raña, Regidor Síndico........	2
Benito Estévez Bentin, suplente........	2
Santiago Pousa, Concejal..........	2
Camilo Montero, idem...	2
José Benito Veloso, idem	1
Baldomero Gómez, idem.	1
Pastor Villorado, Secretario..........	5
Andrés Soto.........	1
Antonino Fernández....	1
Benito Alvarez.........	1
Bernardo Prado.........	50
Antonio Rodríguez......	50
Manuel González Pérez..	1
El Ayuntamento de Pereiro de Aguiar..................	25
TOTAL.........	9.523'30

Orense 21 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

ALONSO ROMAN VEGA.

—

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA

Se reclama á los Ayuntamientos las cuentas generales documentadas del ejercicio ordinario y de ampliación de 1888 á 1889, así como las de Administración por igual período.

Según previene el art. 164 de la ley Municipal vigente, en la primera quincena del mes de Febrero, deben ser revisadas y censuradas definitivamente por la Junta municipal las cuentas documentadas de cada ejercicio económico.

Esta Presidencia espera confiadamente que cumplirán con aquél precepto legal los cuentadantes responsables; remitiendo, al efecto, á esta Diputación los Ayuntamientos de la provincia, en todo el corriente mes, las cuentas de que se trata, si quieren evitar las medidas de rigor, y procedimientos de apremio establecidos en el art. 57 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, que regula tan importante servicio.

Orense Marzo 16 de 1890.—El G. P., *Alonso Román Vega.*

—

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

—

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Moreno Banegas y don Manuel Vera Rojo contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales, verfiicas en Diciembre último en el Ayuntamieno de Archena; dicho alto Cuerpo ha remitido, con fecha 21 de Febrero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Terminadas las elecciones municipales verificadas en Archena, provincia de Murcia, en 1.º de Diciembre del año último para la renovación bienal del Ayuntamiento, hecho el escrutinio general los electores D. Pascual Moreno Banegas y D. Manuel Vera Rojo pidieron que se declarasen nulas aquéllas y las que se efectuaron en 1887, porque resultaban infringidos los artículos 34, 35, 36 y 37 de la ley Municipal, los 45 y 46 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870 y la modificación 2.ª del art. 5. º de la de 2 de Mayo de 1889, una vez que, á pesar de contar la localidad más de 800 vecinos y 3.000 habitanes, según los padrones y los censos de 1877 y 1887, no existía más que un colegio, debiendo haber tres, porque semejante defecto, que alteraba el resultado de las elecciones, era indisculpable, sobre todo, después de la circular de 30 de Octubre de 1888 y de la citada ley de 2 de Mayo, en cuyo art. 7 º se dispone que antes del 1. º de Junio se debia anunciar la nueva división de colegios en los pueblos en que no hubiere el número que la ley Municipal señala, y porque, en virtud de gran número de Reales órdenes, se habían anulado muchas elecciones que adolecían de este vicio.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la protesta, fundandose: en que desde 1873 se venían verificando las elecciones en un solo colegio, sin que nunca se hubieren presentado reclamaciones acerca de este punto; en que la falta de instrucción de la moyoría de los electores determinaba la imposibilidad de encontrar personal apto para los tres colegios; en que todos los actos electorales se habían ajustado á la ley; en que aun siendo más amplio el censo para la elección de Diputados provinciales, se hace en un solo colegio sin molestias para los electores; en que si el Ayuntamiento dejó inconscientemente de hacer la división de colegios, los electores debieron reclamar en tiempos oportunos, y que en caso de anular la elección de 1.º de Diciembre por la causa que pretenden los reclamantes, sería preciso declarar nulas también todas las hechas desde 1873 y los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos que han funcionado durante diez y seis años.

Los interesados se alzaron directamente de este acuerdo ante el Gobernador y ante la Comisión provincial, alegando que lo verificaban así porque el Alcalde se había negado á admitir la apelación, y que no encontraron Notario alguno que se prestase á levantar acta del hecho.

Para sostener la nulidad de la elección, además de reproducir sustancialmente lo expuesto ante los Comisionados de la Junta de escrutinio, citaron la Real orden de 8 de Octubre de 1889, por la que se anularon las elecciones verificadas en Padrenda en los años 1885 y 1887; la de 23 de Noviembre siguiente, relativa á la división en colegios del término municipal de Lérida, y la dictada acerca del mismo particular respecto de Huesca.

Añadieron además que habían sido eliminados de las listas muchos contribuyentes que figuraban como elegibles en las de años anteriores, y terminaron manteniendo la petición hecha á los Comisionados, y solicitando que la Comisión provincial propusiera al Gobierno: 1.º, que declarase ilegal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que formaban el Ayuntamiento; 2.º, que nombrase una Municipalidad

interina para que procediese á la división de colegios y á la redacción de las listas; y 3.°, que una vez esto hecho se renovase totalmente la Corporación.

A este escrito iban unidas: dos certificaciones expedidas por el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia, referentes al número de cédulas repartidas y á los habitantes de hecho y de derecho con que contaba Archena 1877 y 1887, y á individuos que aparecían inscritos en algunas de dichas cédulas; otra certificación del Secretario de la Diputación, en la que aparecen los nombres de varios electores contribuyentes que figuraban en el censo electoral de 1887, y otra de la Administración de Contribuciones de la provincia, que contiene una relación de contribuyentes.

La Comisión provincial, después de reclamar el expediente de la elección resolvió declarar: que esta fué válida en razón á que si bien en la escala que contiene el artículo 35 de la ley Municipal se asignan tres colegios electorales á las localidades cuya población esté comprendida entre 3.001 á 4.000 residentes, hay que tener en cuenta que por Real orden de 19 de Abril de 1881 se declaró que existía un error manifiesto en la citada escala, puesto que al máximum de residentes que señala representa 800 vecinos, por lo cual, según el último párrafo del artículo 37 de la ley orgánica de Ayuntamientos, sólo deben tener un colegio electoral; á que no llegando á 4.000 el número de habitantes de la localidad, teniendo su Ayuntamiento los 11 Regidores que le corresponden, conforme á la mencionada escala y no hallándose justificado que el número de vecinos exceda de 800, hay que atenerse á la doctrina legal consignada en dicha Real orden, y á que no tiene aplicación al expediente la Real orden de 8 de Octubre último, porque se refiere á un pueblo de más de 4.000 habitantes.

Los mismos dos electores acuden á ese Ministerio contra el acuerdo de la Comisión provincial, exponiendo: que la Real orden de 19 de Abril de 1881 no ha podido modificar el artículo 35 de la ley, singularmente cuando la Real orden circular de 30 de Octubre de 1888 y la ley de 2 de Mayo anterior ratificaron dicho precepto; que aún atemperándose al texto expreso del art. 37, que dice que en los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa, resulta que, conforme se ha justificado en el expediente, Archena tiene más de 900 vecinos; y que, según la certificación que acompañan expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, en la cabeza del pliego del presupuesto ordinario de 1887-88 aparece que la localidad tenía 920 vecinos y 3.635 residentes.

Por estas razones, insisten en la súplica que dirigieron á la Comisión provincial.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que se debe desestimar el recurso, porque, después de pasadas las épocas de reclamar acerca de la inclusión y exclusión de electores en las listas electorales, éstas son inalterables; porque, despues de la declaración hecha en la Real orden de 19 de Abril de 1881, es forzoso sujetarse al texto expreso del artículo 37; porque, mientras los documentos presentados por los recurrentes no demuestran que la localidad tenga más de 800 vecinos los censos de 1877 y 1887, prueban que la población de derecho no llega á 4.000 residentes; y porque son inaplicables al caso presente las resoluciones referentes á los Ayuntamientos de Padrenda, Lérida y Huesca.

Entiende la Sección, á la que se pide informe en Real orden de 4 de este mes, que el caso que se examina en este expediente difiere por completo del que fué objeto de la Real orden de 19 de Abril de 1881, dictada de conformidad con lo informado por esta misma Sección.

Tratábase en dicha Real orden de poner en armonía la escala del artículo 35 de la ley Municipal con la última disposición del primer párrafo del 37; y como prácticamente y para los usos estadísticos se ha venido asentando como regla constante que la relación entre el número de residentes y vecinos de un pueblo está en la de 5 por 1, en tal sentido y partiendo de esta base, más ó menos deleznable en la práctica, la indicada Real orden ha armonizado los preceptos de los expresados artículos que resultan por punto general en flagrante contradicción, pues 800 vecinos darán casi siempre un cómputo de 4.000 residentes próximamente; pero, ¿quiere esto decir que esta regla estadística, sancionada por el uso exclusivamente, sea de todo punto invariable?

La Sección informaba entonces un caso de carácter general, y aceptando como bueno el cálculo estadístico á que se ha referido, no ha podido descender á las dificultades que la práctica suscita; pero éstas se obvian fácilmente, porque el precepto del art. 37 de la ley Municipal vigente es claro y sencillo, sin que su aplicación pueda dar lugar á dudas, ni se oponga en nada á lo prescrito en la Real orden indicada de 19 de Abril de 1881.

«En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa»,—dice aquél.

Pues relacionado este precepto con la expresada Real orden se deduce claramente que en los Municipios en que haya de 3.001 á 4 000 residentes, si no llegan á 800 vecinos, se constituya una sola mesa ó colegio; pero en los que haya más de 800, cualquiera que sea el número de residentes, se divida el término municipal en la forma que prescribe la primera parte del art. 37, que es de observancia general.

Por tanto, se precisa atender al número de residentes y al de vecinos para dar aplicación á este artículo, aceptando como buena la base establecida en la Real orden de 19 de Abril de 1881, cuando no conste el número de vecinos ó su número no exceda de 800, y fijándose solamente en éstos, cuando conste que exceden de este número, aun cuando el de residentes no llegue á 4.000.

Esto sentado ¿qué es lo que ocurre en el término municipal de Archena?

No se ha unido al expediente, como se debiera, una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.° B.° del Alcalde, en la que conste por modo indubitado el número de vecinos inscritos en el padrón municipal desde el año de 1887 á la fecha, pero la oposición fundamental de los reclamantes á las últimas elecciones celebradas en Archena y aun á la forma en que está constituído todo el Ayuntamiento, versa precisamente sobre la base de que teniendo el término municipal de Archena, según consta en el censo de 1877 y 87, más de 800 vecinos, no está dividido en el número de colegios que señala el art. 37 de la ley Municipal, y por tanto, se falta á lo preceptuado en éste, á la circular de 30 de Octubre de 1888, y al art. 7.° de la ley de 2 de Mayo de 1889.

Parecía natural que si este dato que los reclamantes aducen con repetición en todos sus escritos fuera inexacto, lo contradijera el Ayuntamiento, fundándose en él para desechar la protesta por ellos formulada; pero antes bien lo confirma al expresar en un considerando que la falta de instrucción de la generalidad del censo, fué sin duda la causa que motivó la designación de un solo colegio por la imposibilidad de encontrar dentro del censo pecsonal apto para constituir tres colegios que, *lo mismo antes que ahora, debieran existir* en esta clase de elecciones: y en otro, que «si el Ayuntamiento dejó de hacer la división en la época oportuna, siguiendo el ejemplo que dejaron sentado todos sus predecesores, la misma ley que la preceptúa, franquea un plazo fatal para reclamar contra la falta de cumplimiento.»

De estos razonamientos que el propio Ayuntamiento emplea al desestimar la protesta formulada por los reclamantes, se deduce claramente que el término municipal de Archena tiene, como éstos afirman, y hasta cierto punto con dos certificaciones expedidas por el Jefe de trrbajos estadísticos de la provincia y otra del Secretario del Gobierno civil, más de 800 vecinos; y en este caso, si este dato es cierto, como parece indudable, uesto qu en los expresados censos aparecen en el primero que se han recogido 841 y en el segundo 905 cédulas, no cabe alegar contra él la falta de instrucción del Cuerpo Electoral, pues no es creible que éste sea tan poco ilustrado que no haya el número de electores necesario que sepan leer y escribir para constituir tres colegios, ni mucho menos puede escudarse el Ayuntamiento para no dar cumplimiento á la indicada circular de 30 de Octubre de 1888, y á lo terminantemente preceptuado en el art. 7.° de la ley de 2 de Mayo de 1889, con seguir el ejemplo de sus predecesores, que si faltaron á lo que prescriben las leyes de 1870 y 1877, ha debido enmendarse su hierro, haciendo la división de colegios en la forma que ésta preceptúa y la del 89 ordena.

Se resiente, por consiguiente, el Ayuntamiento de Archena de un vicio de origen, que no solo anula la elección últimamente celebrada, sino la del 1887, y procede que nombrándose un Ayuntamiento interino en la forma que se ha indicado en varios expedientes del mismo género que la Sección ha informado al Ministerio del digno cargo de V. E., se lleve á cabo la división del término municipal en el número de colegios que prescribe el art. 37 de la ley Municipal vigente.

En su virtud la Sección es de dictamen:

1.° Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Murcia por lo que se refiere á la vaildez de las últimas elecciones verificadas en Archena.

2.° Que teniendo este término municipal más de 800 vecinos y sólo un colegio electoral, las elecciones celebradas el año de 1887 se resienten del mismo vicio de nulidad que las últimas, por no estar dividido en el número de colegios que señala la ley.

Y 3.° Que procede que se dé orden al Gobernador de la provincia de Murcia para que nombre un Ayuntamiento interino, si es posible, con ex Concejales, que hayan pertenecido á Ayuntrmientos anteriores al año de 1876, en que se publicó la ley Municipal vigente, y, á falta de éstos, los que les sigan en orden de antigüedad, para que á la mayor brevedad procedan á la división del término municipal en colegios electorales en la forma que establece la ley, y hecho esto, se convoque al Cuerpo electoral para elegir los Concejales que han de formar el nuevo Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madri-

12 de Marzo de 1890.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta núm. 72.)

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

No habiéndose presentado en número bastante solicitudes para cubrir las 74 plazas del Asilo de Inválidos del trabajo, se amplía el plazo de la convocatoria hasta el día 10 de Abril próximo. Los aspirantes podrán enviar las instancias directamente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad ó al Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañadas de certificado del dueño del taller, director de obra, ó maestro á las órdenes del cual hubiese ocurrido el accidente causa de su inutilidad, y serán admitidos hasta llenar las plazas vacantes los que se hallen comprendidos en las condiciones que marcan los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y transitorio de la ley de 27 de Julio de 1887, y el 9.° del Real decreto de 11 de Enero del mismo año que dicen así:

Ley de 27 de Julio de 1887

«Art. 3.° En el referido Asilo ingresarán tan sólo los inválidos del trabajo que reunan las siguientes circunstancias:

1.ª Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.

2.ª Ser solteros ó viudos sin hijes menores de edad.

3.ª Que no sufran padecimiento crónico.

Y 4.ª No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemnización á los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.° Los que reunan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª podrán recibir el socorro en su domicilio con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.° Los que tengan hijos mayores de edad, según la posición y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.° Así la provisión de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesión de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilización, y publicándose la resolución razonada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos, creada por Real decreto de 11 de Enero de este año, no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente sobre los que lo estén sólo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos»

Real decreto de 11 de Enero de 1887

«Art. 9.° Sólo podrán ingresar en el Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.»

Los que hayan contribuido con un donativo de 5.000 pesetas á la fundación del Asilo, tienen derecho á presentar un inválido.

Los Gobernadores civiles se servirán reproducir este anuncio en el *Boletin oficial*.

Madrid 17 de Marzo de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Contribución industrial.

Próxima la época en que deben empezar los trabajos para la formación de la matrículas que han de regir en el ejercicio de 1890-91, la cual se halla determinada por el art. 15 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, y es la del 1.° de Abril próximo venidero, debiendo aquellos estar terminados y aprobados el día 20 Junio siguiente según lo preceptuado en la citada disposición, esta Administración, á fin de poder llevar á cabo con la regularidad debida los que le incumben en el expresado servicio, ha acordado, en uso de las facultades que le concede el art. 16 del referido Reglamento, señalar todo el citado mes de Abril como plazo en que los Sres. Administradores de partido y Alcaldes habrán de confeccionar las suyas respectivas, dejando los segundos entregadas en las subalternas de partido las que les corresponden dentro *precisamente* del plazo señalado; en la inteligencia de que si así no lo verificaren, se adoptarán contra los morosos las medidas coercitivas que autoriza el art. 17 del mencionado Reglamento, en las cuales quedan desde luego conminados.

Varias han sido las circulares dictadas por esta oficina para la mayor y mas fácil inteligencia de los preceptos reglamentarios referentes al modo y forma de llevar á cabo el importante servicio de que se trata, así respecto de la inscripción de industriales como de su inclusión y exclusión de la matrícula, hallándose entre ellas la de 29 de Marzo de 1886, publicada en el *Boletin ofical* número 223 correspondiente al dia 30 del propio mes, la de 24 de Marzo de 1887, publicada en el *Boletin oficial* núm. 225 correspondiente al dia 26 del mismo y la de 31 de Marzo de 1888, publicada en el *Boletin oficial* número 227 correspondiente al dia 4 de Abril siguiente, cuya lectura recomiendo eficazmente á los señores Alcaldes con objeto de que al redactar los mencionados documentos, se ajusten por completo á las reglas contenidas en las citadas circulares evitando de este modo la devolución de los que no se hallen confeccionados con sujeción estricta á dichas reglas como igualmente la responsabilidad consiguiente, la cual les será exigida sin contemplación de ningún género siempre que por su morosidad no pudiera quedar terminado en el plazo reglamentario el expresado servicio.

Y á evitar tales inconvenientes, esta Administración, que vé con disgusto la insistencia con que vienen cometiéndose por los confeccionadores de las matrículas los mismos errores, consigna una vez más las prevenciones siguientes:

1.ª Las cuotas que se fijen á las industrias comprendidas en matrícula, habrán de ser las que les corresponden según tarifa sin otra alteración que la determinada por el núm. 1.° de la tabla de exenciones unida al citado Reglamento en las que así lo requieran, y teniendo muy en cuenta para la fijación de las correspondientes á las de la tarifa 1.ª y 4.ª en su caso *la base de población últimamente fijada á la localidad.*

2.ª La liquidación de los recargos del 10 y del 6 por 100, como igualmente la del acordado para gastos municipales, habrá de hacerse con tal exactitud que la suma de las casillas respectivas sean exactamente igual al resultado que ofrezca la operación *de multiplicar la total de las cuotas de tarifa por los tipos de cada uno de aquellos,* constituyendo cualquier diferencia que se advierta, motivo suficiente para la devolución de la matrícula como lo será asi bien la *omisión* en la casilla correspondiente del tipo de gravámen del recargo para gastos municipales.

3.ª Se sumarán por tarifas las casillas de cuotas y recargos arrastrando las sumas siempre que la tarifa no termine en la misma plana.

4.ª Al fijar la cuota *trimestral ó cuarta parte de la total* ó anual se *cuidará* con el mayor esmero que la operación resulte con toda exactitud practicada, haciéndose al efecto las convenientes compensaciones; pues todo exceso ó defecto en la suma total de dicha cuota, motivará la devolución de la matrícula. Las cuotas *semestrales ó de anualidad* no se llevan á la trimestral ó cuarta parte sino que se consignan en sus casillas respectivas.

5.ª Al hacer el *resumen general por tarifas,* se consignará en primera casilla el número de contribuyentes de cada una de éstas, verificándose la suma total de los correspondientes á los cuatro en igual forma que la de las cuotas y recargos.

6.ª Las listas cobratorias serán tres, siempre que la matrícula contenga cuotas *trimestrales* de *semestre* y de *anualidad*: *dos* si sólo contiene cuotas de dos de estas clases; y *una* cuando no comprenda más cuotas que la de una clase, y el número de orden será en cada una el mismo que en la matrícula corresponda al contribuyente, estendiéndose en papel del sello de oficio, ó bien en papel común con el reintegro correspondiente y sin consignar en las mismas otros datos que los siguientes: número de inscripción de los contribuyentes; nombres y apellidos de éstos, su vecindad ó industria; cuota anual y trimestral, ó la semestral en su caso y solamente la de anualidad cuando la lista se refiera únicamente á cuotas de esta clase; debiendo advertir que las sumas de dichas cuotas habrán de arrastrarse, evitando de este modo errores de exencia que invalidan dichos documentos y además el que éstos se conviertan en una segunda matrícula, como viene sucediendo con las de algunos pueblos.

7.ª Al remitir los Sres. Alcaldes á la respectiva subalterna las matrículas, las acompañarán de los documentos siguientes: su copia estendida en igual clase de papel que el original, lista cobratoria; recibos talonarios estendida su matriz; estado de contribuyentes é importe de sus cuotas, arreglado al modelo adjunto, y una relación comprensiva de los industriales que existan en la localidad dedicados al ejercicio de industrias de la tarifa quinta ó de *Patentes;* ó bien certificación negativa en su caso.

Si los recibos talonarios no hubiesen sido distribuidos oportunamente, no será esto causa para suspender la formación y presentación de matrículas.

Esta Administración se promete del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios sabrán responder con puntualidad á esta excitación, evitando la adopción de medidas siempre enojosas pero de imprescindible necesidad si ha de evitar la responsa-

bilidad que por negligencia en el cumplimiento de un servicio de tanta importancia pudiera exigírsele por la Superioridad.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se previene, se servirán acusar el oportuno á vuelta de correo.

Orense 20 de Marzo de 1890.—Urbano González Rivera.

MODELO QUE SE CITA

—

Ayuntamiento de... Año económico de 1890-91

Estado demostrativo del número de contribuyentes por industrial é importe de las cuotas con que figuran en la matrícula de dicho ejercicio.

HASTA 3 PESETAS (1)	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. — Pts. Cts.
De más de 3 á 6..	»	»
De más de 6 á 10..	»	»
De 10 á 20........	»	»
De 20 á 30,........	»	»
De 30 á 40........	»	»
De 40 á 50........	»	»
De 50 á 100........	»	»
De 100 á 200........	»	»
De 200 á 300........	»	»
De 300 á 500........	»	»
De 500 á 1.000.....	»	»
De 1.000 á 2.000...	»	»
De 2.000 á 5.000...	»	»
De 5.000 en adelante............	»	»
TOTAL........	»	»

(1). Estas cuotas son las de tarifa, segregados todos los recargos incluso el 10 por 100; ó sea las que se figuran en la 1.ª casilla de la matrícula.

AYUNTAMIENTOS

—

Monterrey.

El presupuesto adicional y refundido para el corriente ejercicio y ordinario para el próximo venidero de 1890-91, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial.*

Por igual plazo, se hallan de manifiesto en dicha dependencia la cuenta de ingresos y pagos verificados en la Caja durante el ejercicio del presupuesto de 1888-89 para los fines que determina el art. 161 de la vigente ley municipal, así como también la de presupuestos ren lida por la ordenación de pagos.

Consistorial de Monterrey Marzo 14 de 1890.—El Alcalde Presidente, Ildefonso Payo.

———

Boborás.

El presupueste adicional y refundido del corriente ejercicio de 1889 á 90, con el ordinario de 1890 á 91, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que sean examinados y se puedan hacer las reclamaciones que se consideren oportunas.

También queda expuesta al público por igual término la cuenta general de caudales, documentada, del ejercicio de 1888 á 89 á los efectos indicados anteriormente.

Boborás Marzo 10 de 1890.—El Alcalde, Laureano Moure.

JUZGADOS.

—

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Monforte.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Tomasa Domínguez Moreiras (a) Turna, de esta población, cuyas señas se consignarán á continuación, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan, ante la sala de audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que contra ella resultan en el sumario que se le instruye, por hurto de un reloj de plata y una leontina del mismo metal á Manuel Cabo y Curto, de esta repetida ciudad; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares, hagan las gestiones oportunas, á fin de que la procesada sea habida y conducida en concepto de detenida á la pública de esta dicha ciudad, y á disposición de este Juzgado.

Dado en Monforte á 15 de Marzo de 1890.—José Román Junquera.—Por mandado de S. S., Francisco Arechaga.

Las señas de la procesada, son:

Edad 46 años.
Estatura alta.
Color bueno.
Cara ancha y hoyosa de viruelas.
Pelo castaño oscuro entre cano.
Cejas castañas.
Ojos idem.
Nariz y boca regular.
Gasta pañuelo al cuello y cabeza, por lo general encarnado el primero.
Viste traje de percal y es de oficio revendedora.

———

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.